

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Cúcuta  
– Norte de Santander –*

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

REF. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RAD. 54-001-31-21-0002-2014-000297-00  
SOLICITANTES: LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ  
Y MARIA CENAIDA ACOSTA QUINTERO

Se encuentra al Despacho, a fin de proferir sentencia, dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, elevada por los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA ACOSTA QUINTERO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander (UAEGRTD).

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la solicitud se desprende que los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA ACOSTA QUINTERO, son propietarios del bien inmueble rural objeto de la presente solicitud, denominado "Buenos Aires", ubicada en la Vereda Miramonte del Municipio Tibú, Departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90165 y cédula catastral número 54-810-00-03-00-01-00-07-000, alinderado así:

NORTE: Del punto 2 al punto 3 en línea recta con PASTOR LUNA PEÑA, en longitud de 269,92 metros, en sentido oeste.

SUR: Del punto 1 al punto 4 en línea recta con ANA MERCEDES HERNANDEZ CALDERON, en una longitud de 261,13 metros, en sentido oeste.

ORIENTE: Del punto 4 al punto 2 en línea recta con CRISTOBAL AREVALO, en una longitud de 527,03 metros, en sentido sur.

OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 1 en línea recta con PASTOR LUNA, en una longitud de 474,88 metros, en sentido sur.

Dicho inmueble fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, en el año 1999, donde cultivaba pasto, cacao, caña, tenía reses, mulas, cachamas, aves de patio y cerdos.

Afirma además que en el año 2004, se encontraba en la ciudad de Cúcuta, al regresar al municipio de Tibú, unos vecinos y familiares le informaron que las autodefensas habían saqueado su propiedad y posteriormente le habían encendido fuego, dirigiéndose a verificar, encontrando las cenizas de su predio, por ello se vino a vivir en la ciudad de Cúcuta.

Igualmente expone que en razón de las labores que se encontraba realizando, viajó al Municipio de Tibú, por lo que se dirigió hacia el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble de su propiedad, siendo retenido ilegalmente por la guerrilla por más de un mes, debiéndose presentar su madre y un hermano en el sitio donde lo tenían secuestrado para poderlo liberar.

Desde esa fecha no va a la finca y no tiene conocimiento de ella, expone además que no ha celebrado ningún negocio jurídico para con el predio de su propiedad objeto de la

presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La presente solicitud fue admitida mediante proveído del 18 de diciembre de 2014, en el cual se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de ésta, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

El edicto emplazatorio de la solicitud de la referencia, fue publicado el 1º de febrero de 2015, venciendo el término para que las personas que se creyesen con derecho de intervenir dentro del presente trámite, el 20 del mismo mes y año, sin que se presentaran o hicieran oposición respecto de las pretensiones de la presente solicitud.

Con auto del 6 de marzo de 2015, se abrió el respectivo ciclo probatorio; una vez recaudado éste, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, oportunidad ésta que solo fue aprovechada por la parte solicitante, en la que insiste en la postura esgrimida en el escrito contentivo de la solicitud de amparo de restitución de tierras abandonadas forzosamente.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y comoquiera que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entrará a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

La ley 1448 de 2011, nace dentro de nuestro ordenamiento jurídico con un marco normativo general que vincula grandes esfuerzos, mecanismos, medios y figuras que se acogen en la sociedad para enfrentarlos a los resultados de las masivas y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos sufridos durante un conflicto, encaminándolos al logro de la paz (JUSTICIA TRANSICIONAL).

A ese marco se refiere la aludida norma en sus Artículos 1º y 8º cuando se refiere que todos de sus conjuntos de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, para satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, tienen su venero en los principios y objetivos de la justicia transicional.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a lo anotado, corresponde entonces determinar si resulta viable, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, ordenar la restitución de tierras deprecada por los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CECILIA ACOSTA QUINTERO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander.

Para decidir se tiene como las personas que resultan víctimas de los delitos que generan graves violaciones a los derechos humanos, cuentan con reconocimiento en los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción y además, la Honorable Corte Constitucional, de manera infatigable ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

Sobre el tema de la reparación, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Resolución No. 60/147 en la que enlistó principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, estableciendo que éstos tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada y efectiva del daño sufrido, ello, en la medida que el daño sufrido desencadenó una vulneración sistemática de sus derechos fundamentales, generando, per se, una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y condiciones de desigualdad, de donde, sin duda, se deriva la procedencia de la reparación del daño sufrido.

En nuestro ordenamiento interno, más exactamente en el Artículo 180 del Código Penal se encuentra tipificado el delito de desplazamiento forzado, así:

*"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional."*

Además, dicho delito también tiene prohibición supranacional, la cual se encuentra consagrada en el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, aprobada por Colombia mediante Ley 171 de 1994, en cuyo Artículo 17 establece:

*"1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.* (Subrayado fuera del texto original).

Respecto al tema de la reparación, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-715 de 2012, proferida con Ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó:

*"...El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

...

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25*

*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.*

*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.*

...

*En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:*

*(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Sobre la restitución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de los derechos (obligación internacional) requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en "el restablecimiento de la situación anterior a la violación." Y de no ser esto posible, "el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados."

...

En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005[30], en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque



*restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*

*Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima."*

De todo lo anterior, se puede afirmar sin hesitación alguna que el derecho a la restitución, es un derecho fundamental autónomo del que gozan los sujetos que han sido víctimas de desplazamiento forzado con ocasión al conflicto armado y que además hace parte de las medidas de reparación integral que tienen aquellas para volver a gozar de una vida normal como la que llevaban hasta antes de acaecido el hecho victimizante.

Adentrándonos al caso bajo análisis, resulta pertinente resaltar que tanto la legislación como la jurisprudencia son concordantes en afirmar que los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras son:

- i. El aspecto temporal, es decir, si los hechos hubiesen ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1498 de 2011;
- ii. El hecho victimizante, dentro del cual se produce el despojo o abandono;

iii. La relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que reclama el solicitante, para la época del despojo o abandono; y

iv. La estructuración del despojo o abandono forzado.

Los requisitos aquí enumerados son esenciales para la prosperidad de la acción, estos elementos no se encuentran en rango de superioridad el uno del otro, todos son lineales y es necesario demostrar cada uno de éstos para que la pretensión reivindicatoria tenga lugar, lo que en lengua de mejor romance se indica que son elementos con carácter concurrentes, esto es, deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de éstos, da al traste con la pretensión.

Sin más prolegómenos, corresponde a este Juzgado determinar la concurrencia de tales requisitos, a lo que se procederá de la siguiente manera, iniciando por técnica procesal, por el presupuesto de estructuración del despojo o abandono forzado, así:

#### i. ASPECTO TEMPORAL:

Respecto a este requisito esencial, tenemos como el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a su letra establece:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras*

*despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La temporalidad establecida por el legislador patrio en el precepto anteriormente transcrito, fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2012, del 28 de marzo de 2012, con Ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acompasado el precepto en mención con la realidad expedienta, se puede afirmar sin hesitación alguna que dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, en la medida que los hechos victimizantes, según obra en autos, tuvieron lugar el 20 de julio de 2014, dicha fecha reposa en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fols. 57 y 58), en la Constancia VIVANTO (Fols. 109 al 111), la diligencia de declaración rendida por el señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, ante la UAEGRTD – Territorial Norte de Santander (Fols. 157 y 158), el Oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fols. 188 y 189), la declaración de parte rendida por el señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, ante este Juzgado (CD obrante en el Cuaderno Pruebas del Solicitante).

Por lo anterior, se puede afirmar sin asomo de duda alguno que en el plenario obra basta prueba con la que se demuestra que los hechos victimizantes que dieron origen al presente proceso de Restitución o Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, se encuentra dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su Artículo 75.

## ii. EL HECHO VICTIMIZANTE:

De conformidad con lo señalado en los Artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución las personas que fueron despojadas de sus tierras o se vieron

obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado.

Como quedó sentado en líneas anteriores, el delito del desplazamiento forzado se ha calificado como una violación grave, masiva y sistemática a los derechos fundamentales, el cual amerita un tratamiento especial por parte del Estado.

Este delito es una infracción clara al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, es un crimen de guerra y de lesa humanidad.

El desplazamiento forzado es una grave violación de los derechos humanos en la medida que con éste se desconoce un conjunto de derechos que le son inherentes a todos los seres humanos, que son fundamentales para la preservación de la dignidad humana, y que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, se tiene como el organismo de las Naciones Unidas, en su Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, define el concepto de víctima, así:

*“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho*

*internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término 'víctima' también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."*

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por el solicitante y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como el judicial, se tiene que lo que le movió a abandonar el predio de su propiedad, fue la quema y saqueo de su inmueble por parte de las autodefensas comandadas por alias "Piedras Blancas", quienes llegaron a su inmueble a saquearlo y quemar la vivienda construida en medio de éste, junto con sus pertenencias que tenía en dicho lugar.

El predio por el cual se inició la presente acción de restitución de tierras y el cual resultó incinerado por grupos al margen de la ley, se encuentra ubicado en la Vereda Miramonte del Municipio de Tibú, predio denominado "Buenos Aires", de donde salió y se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta; afirma el pretensor que ese hecho le generó un profundo temor y por ende no regresó al inmueble sino hasta el 2012, fecha en la que fue retenido ilegalmente por la guerrilla de las FARC, debiendo su madre cancelar una suma por su rescate.

Por todos estos hechos, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas le ha incluido en el Registro Único de Víctimas, por los delitos de desplazamiento forzado y secuestro, conforme se desprende de la Constancia VIVANTO (Fols. 109 al 111) y el Oficio emitido por la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fols. 188 y 189), donde se refleja que el estado del señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, es incluido en el RUV.

Además de lo anterior, se tiene como del estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander en el documento de análisis de contexto de la violencia sufrida en el Municipio de Tibú, se desprende con claridad meridiana que dicha municipalidad ha soportado, por décadas, el duro flagelo del conflicto armado interno, quienes han sufrido la presencia tanto de grupos guerrilleros como grupos paramilitares, los cuales han dejado una estela de dolor, masacres, torturas, desplazamientos, entre otros delitos que han golpeado de gran manera la tranquilidad de los pobladores de esa región.

De dicho documento se extrae sin hesitación alguna que Tibú es uno de los municipios que conforman la zona del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, región selvática de reciente colonización 3 en el nororiente colombiano, de la cual hacen parte otros nueve municipios ubicados a lo largo de la cuenca del río Catatumbo, como son: El Tarra, Sardinata, Convención, El Carmen, San Calixto, Ocaña, Teorama, La Playa y Hacari.

Obra en el plenario que aproximadamente para el año 1990, los paramilitares entraron en el territorio a través del Bloque Catatumbo y específicamente del frente de fronteras con el fin de tomar control en las zonas mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos que les permitieron posicionarse en el territorio hasta el año 2004 cuando se presentó el proceso de desmovilización propiciado por el Gobierno Nacional, dando paso al nacimiento de las conocidas BACRIM, autodenominadas "Águilas Negras", "Los Ratrojos" y "Los Urabeños", quedando la población civil en medio de la disputa de los territorios, resultando afectados por la lucha del poder y territorio en que se enfrascaron los grupo armados al margen de la ley.

Con todo lo anterior, para el Despacho queda satisfecha la exigencia del hecho victimizante, pues resulta claro que el desplazamiento de los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA ACOSTA QUINTERO, se generó a raíz de la incineración del inmueble donde vivían realizada por el Bloque Catatumbo de las AUC, comandadas por alias "Piedras Blancas".

### iii. LA RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIETARIO CON EL PREDIO QUE RECLAMA:

Este punto no requiere de mayor esfuerzo en su análisis puesto que del análisis registral efectuado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90165 (Fols. 258 al 254), se desprende claramente que el señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, adquirió el predio objeto de restitución, mediante Escritura Pública No. 348 corrida el 4 de diciembre de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Tibú, por venta que le hicieron los señores PARMENIO PEREZ ROZO y MARIA DEL CARMEN GARAY PEÑARANDA, sin que a la fecha se hubiese perdido la relación jurídica que el petente tiene con el bien inmueble pretendido en restitución.

Aunado a lo anterior, de las pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso, se infiere de manera razonable y sin asomo de duda alguna que a la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes, esto es el 20 de julio de 2014, el pretensor era el propietario del predio rural denominado "Buenos Aires", ubicado en la Vereda Miramonte del Municipio Tibú, Departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90165 y cédula catastral número 54-810-00-03-00-01-00-07-000.



#### iv. LA ESTRUCTURACIÓN DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO:

Para analizar esta exigencia, resulta necesario traer a colación el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptuó sobre el despojo y abandono forzado, lo siguiente:

*“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.*



*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso." (Subrayado fuera del texto original).*

Sobre este tema la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ha venido pronunciándose de manera reiterativa en fallos diversos, entre los cuales destacamos la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), radicado bajo el número 540012221002-2013-00147-00, con ponencia de la Magistrada Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, y que por su trascendencia en relación al tema aquí discutido, nos permitimos transcribir dada su plena aplicabilidad al caso en estudio:

*“...Sobre el tema, en la exposición de motivos de la aludida ley se señaló: “Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos...””.*

Acompasado todo lo anterior con la realidad expedienta, se puede afirmar que conforme a las probanzas recaudadas durante el devenir procesal, y como se indicó en líneas anteriores, el abandono del predio materia del proceso tuvo lugar con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA QUINTERO ACOSTA, a causa de la incineración del bien inmueble de propiedad de aquél, efectuada por el Boque Catatumbo de las AUC, comandado por alias “Piedras Blancas”, hechos que tuvieron lugar el 20 de julio de 2004, lo que generó la desvinculación material con el predio urbano denominado “Buenos Aires”, por lo que se configura en el presente asunto es la figura del abandono forzado, la cual, a las luces del referido Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una

persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75 de la Ley en comento, quedando así debidamente cumplida esta exigencia material y esencial para que pueda salir adelante la pretensión de la restitución o formalización de tierras abandonadas forzosamente.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino a seguir que el de acceder a las pretensiones principales de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantada por el señor LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ, a través de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, negando las pretensiones subsidiarias en la medida que no cumple con las exigencias establecidas en el Inciso Quinto del Artículo 72 y el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley –*

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución material de los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA QUINTERO ACOSTA, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90165. Por la Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: RESTITUIR jurídica y material el predio objeto de restitución, denominado "Buenos Aires", ubicado en la Vereda Miramonte del Municipio Tibú, Departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90165 y cédula catastral número 54-810-00-03-00-01-00-07-000, alinderado así:

NORTE: Del punto 2 al punto 3 en línea recta con PASTOR LUNA PEÑA, en longitud de 269,92 metros, en sentido oeste;

SUR: Del punto 1 al punto 4 en línea recta con ANA MERCEDES HERNANDEZ CALDERON, en una longitud de 261,13 metros, en sentido oeste;

ORIENTE: Del punto 4 al punto 2 en línea recta con CRISTOBAL AREVALO, en una longitud de 527,03 metros, en sentido sur; y,

OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 1 en línea recta con PASTOR LUNA, en una longitud de 474,88 metros, en sentido sur, a favor de los señores LUIS EDUARDO ROPERO RODRIGUEZ y MARIA CENAIDA QUINTERO ACOSTA, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido, se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, para la realización de la diligencia. Acompañese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al juez comisionado que la UAEGRTD -Territorial Norte de Santander- debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

CUARTO: ORDENAR como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ibídem, a la Alcaldía Municipal de Tibú, la Gobernación de Norte de Santander, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que en el término de treinta (30) días contados a partir

de la fecha de notificación de este proveído, implementen un programa social de recuperación económica del Municipio de Tibú, que incluya proyectos productivos sustentables, atendiendo los usos del suelo de esa zona, se deberá entonces proceder a vincular a los aquí restituidos a dicho programa, de lo cual informaran a la Corporación dentro de los treinta días siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la autoridad o entidad Municipal que corresponda implemente sistemas de alivio y/o exoneración de cartera morosa de impuestos o contribuciones generados durante la época del despojo, o el desplazamiento a favor de las víctimas y relacionadas con el predio que se restituye, esto es, desde el 20 de julio de 2004 y hasta que se verifique la entrega material del inmueble. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios que afecten el bien restituido –generadas durante la época del despojo- deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera o conciliado con el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

SEXTO: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación, con los insertos de rigor, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de la solicitante en el presente proceso, dé prioridad a su postulación para el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, adopte las medidas necesarias, de que trata el Parágrafo 1º del Artículo

66 de la Ley 1448 de 2011 para los fines establecidos en dicha norma.

NOVENO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional, que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad e integridad de las personas que retornan al predio en virtud de esta sentencia.

DÉCIMO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

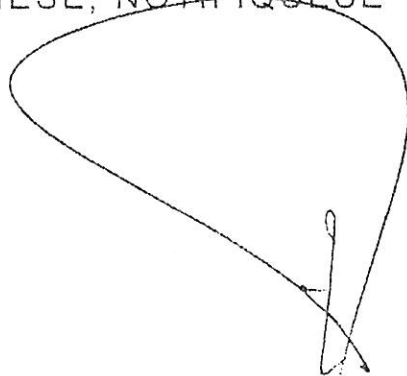
DÉCIMO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones subsidiarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia, al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibu – Norte de Santander.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME